**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**A LA SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2019**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL CASO VILLASEÑOR VELARDE Y OTROS VS. GUATEMALA**

1. Formulo el presente voto concurrente resaltando el respeto a la decisión unánime adoptada por la la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “la Corte” o “el Tribunal”) en el caso *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala* (en adelante, “caso Villaseñor”)*.* Lo hago además, como es evidente, a partir de concordar substancialmente con lo decidido.
2. El motivo de este voto es expresar mi entendimiento sobre los límites de la responsabilidad estatal en el caso, que se basa exclusivamente en la inobservancia del deber de investigar. A pesar de que estoy de acuerdo con lo decidido por la Corte, entiendo que ciertas consideraciones sobre la obligación de investigar debieron ser más precisas y acotadas.
3. Este voto razonado concurrente busca, entonces, aclarar los términos en que entiendo que surgía para la República de Guatemala (en adelante, “el Estado” o “Guatemala”) la obligación de investigar circunstancias fácticas del caso, y en qué medida la inobservancia de esa obligación generó responsabilidad internacional al Estado.
4. La cuestión señalada adquiere particularidades en el caso, pues el mismo tiene por base indicaciones sobre una sucesión de múltiples hechos, de características muy diversas, durante un prolongado período, cercano a 19 años. En efecto, los señalamientos de hechos alegados como “intimidatorios”[[1]](#footnote-1) van desde 1994 a marzo de 2013, como surge de los párrafos 45 a 67 de la Sentencia de la Corte sobre el caso *Villaseñor* (en adelante “la Sentencia”). Esto diferencia al caso de muchos otros decididos por la Corte, en los que el deber de investigar se relaciona con uno o algunos pocos hechos puntuales, relativamente cercanos en el tiempo, y de gravedad evidente en cuanto al carácter lesivo de derechos humanos[[2]](#footnote-2).
5. A efectos de explicar, entonces, mi comprensión sobre qué hechos debía investigar el Estado y porqué surgió su responsabilidad en el caso, expondré en primer lugar algunos conceptos sobre la base jurídica de la obligación de investigar y la implicancia que puede tener el contexto de un caso. Lo anterior, en términos generales y también con referencias al caso *Villaseñor*. Luego, teniendo en cuenta los conceptos previos, completaré mi examen crítico relativo al análisis que la Sentencia efectúa sobre el caso *Villaseñor* en cuanto a la obligación de investigar.
6. Dividiré, entonces, la exposición en los siguientes apartados: I.- Base jurídica de la obligación de investigar en la jurisprudencia de la Corte y en el caso *Villaseñor*; II.- La obligación de investigar en relación con el “contexto” en la jurisprudencia de la Corte y en el caso *Villaseñor;* III.-La obligación de investigar en el caso *Villaseñor*, y IV.- Conclusión.
7. **Base jurídica de la obligación de investigar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en el caso *Villaseñor***
8. La Corte Interamericana, desde su primera decisión sobre un caso contencioso hasta la actualidad, se ha desarrollado una profusa jurisprudencia respecto a la obligación estatal de investigar y, en su caso, sancionar, actos susceptibles de vulnerar derechos humanos[[3]](#footnote-3).
9. Interesa aquí dar cuenta de un aspecto específico de la jurisprudencia aludida, que es el sustento jurídico de la obligación de investigar. El mismo, en las distintas decisiones de la Corte, ha abrevado en dos fuentes: a) por un lado, el deber de garantía de los derechos humanos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; b) por otra parte, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, receptados, respectivamente, en los artículos 8 y 25 de la Convención.
10. De acuerdo al primer concepto, se entiende que la investigación de hechos violatorios de derechos humanos, o posiblemente violatorios, es un medio de “garantizar” tales derechos; es decir, de asegurar el libre y pleno ejercicio de los mismos. La idea fue expresada por la Corte desde los inicios de su actividad cuando, al decidir sobre el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, señaló: “[c]omo consecuencia de esta obligación [de garantía] los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”[[4]](#footnote-4).
11. En el segundo sentido, el deber de investigar se ha vinculado con los derechos de las víctimas a las garantías y protección judiciales. Bajo esta óptica, la investigación es un deber basado en un “derecho” de las víctimas, incluido en el concepto de “acceso a la justicia”. La Corte, en ese sentido, ha dicho que

de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[5]](#footnote-5). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[[6]](#footnote-6).

1. Excede los propósitos y necesidades de este voto efectuar un señalamiento acabado o exhaustivo del derrotero jurisprudencial respecto a los dos modos de concebir el origen de la obligación de investigar. Tampoco es necesario ahondar, más allá de la descripción ya efectuada, en los fundamentos de ambos conceptos.
2. Sí es pertinente advertir que la Corte no ha afirmado en sus decisiones que sean conceptos contradictorios[[7]](#footnote-7). La jurisprudencia al respecto muestra casos en que se ha efectuado el análisis a partir de ambos conceptos, así sea, al menos, señalando conceptualmente la relación del deber de investigar con la obligación de garantía y efectuando luego el examen a partir de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial[[8]](#footnote-8).
3. La Sentencia no es una excepción a lo anterior, pues recepta ambos modos de conceptuar el deber de investigar. Así, su párrafo 110 afirma tanto que “la investigación […] puede ser un medio para […] garantizar [un] derecho [sustantivo]” como que “toda persona ‘que se considere víctima’ tiene […] ‘derecho de acceder a la justicia para que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado’”.
4. Ahora bien, en el caso se presentaron indicios de una situación de riesgo que podía tener continuidad al momento en que el Estado debía ejercer su actividad de investigación. Este aspecto, pese a que fue advertido en la Sentencia, hubiera permitido a la Corte formular conceptos más claros sobre el modo en que, en el caso, el deber de investigar se relaciona con la obligación de garantía y con el derecho de acceso a la justicia. Volveré sobre esto más adelante (*infra* título III).
5. **La obligación de investigar en relación con el “contexto” en la jurisprudencia de la Corte y en el caso *Villaseñor***
6. Otro aspecto relevante es el vínculo entre el deber de investigar y el contexto de un caso.
7. El contexto es la situación en la que un caso se enmarca. Las violaciones a derechos humanos tienen por base hechos propios del caso, relativos a las víctimas. El contexto no forma parte de tales hechos. Por ello, la pertinencia de dar cuenta de la situación contextual no es obvia. La Corte ha aclarado (no en la Sentencia*,* pero sí en otras decisiones) que

[e]n el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, […] ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos[[9]](#footnote-9), como una práctica aplicada o tolerada por el Estado[[10]](#footnote-10) o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población[[11]](#footnote-11). Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado[[12]](#footnote-12), la comprensión y valoración de la prueba[[13]](#footnote-13), la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos[[14]](#footnote-14).

1. Conforme la Corte ha expresado, entre las funciones que puede cumplir la delimitación de una situación contextual, se encuentra la de identificar un patrón, que denota una reiteración de conductas de ciertas características. De ese modo, el hecho de que una circunstancia fáctica comparta tales características obra como un elemento de convicción, que resulta útil a fin de colegir que dicha circunstancia se inscribe dentro del conjunto de conductas que forman el patrón. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Corte sobre el caso Terrones Silva, a partir de diversos elementos de convicción, inclusive la “consistencia” de algunos de ellos “con el patrón de desapariciones forzadas que existía en el momento en Perú”, la Corte consideró acreditados ciertos elementos propios de la desaparición forzada[[15]](#footnote-15).
2. En el caso *Villaseñor* la Corte identificó un contexto, “durante la década de 1990 y al menos hasta 2012”, de “inseguridad respecto a operadores de justicia, quienes podían verse expuestos a diversos actos de intimidación” (párrafo 32 de la Sentencia). Ese contexto resulta general, y no especificó un *modus operandi* puntual respecto a las circunstancias intimidatorias.
3. La Corte se sirvió del contexto para concluir que la concreción del deber de investigar podía redundar en la “desactivación” del “riesgo aducido”, presuntamente relacionado a su actividad como jueza (*cfr.* párr. 129 de la Sentencia). No obstante, esta conclusión es débil, dado que el contexto resulta demasiado amplio (en el tipo de hechos que involucra y en el ámbito temporal que abarca). No puede colegirse que las circunstancias que se adujo que padeció la señora Villaseñor formaran parte de un patrón de conductas violatorias de derechos o amenazantes. Por ello, el carácter intimidatorio de cada una de esas circunstancias sólo podía evidenciarse, de ser el caso, a partir de la propia naturaleza o características de las mismas.
4. El contexto del caso, entonces, no podía generar ninguna implicación respecto al deber de investigar, sino, a lo sumo, servir para un entendimiento general del caso, esto es, para situar los hechos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron.
5. **La obligación de investigar en el caso *Villaseñor***
6. Habiendo manifestado las consideraciones anteriores, expresaré seguidamente mi parecer sobre el modo en que la obligación de investigar fue evaluada en la Sentencia. Me referiré primeramente a la obligación de investigar hechos anteriores a septiembre de 1994, y luego consideraciones de la Corte sobre la obligación de investigar a partir de denuncias, o de circunstancias posteriores a esa fecha.
7. *Obligación de investigar respecto a indicaciones de hechos anteriores a septiembre de 1994*
8. En primer lugar, es insoslayable destacar que la Corte no consideró probados cada uno de los hechos (relativos a 1994 o posteriores) aducidos como intimidatorios. Sólo entendió probadas, respecto a varios de tales hechos, las indicaciones sobre los mismos. Así, el párrafo 43 de la Sentencia dice: “[l]a prueba allegada a este Tribunal, respecto de varios hechos, consiste en manifestaciones efectuadas por las partes, […]. La Corte aclara que, en esos casos, tiene por probadas las manifestaciones en sí mismas, no los hechos que son narrados en ellas”.
9. Una de las excepciones a lo anterior, pues tiene un sustento documental más amplio, y que resalta por su importancia, es el hecho de 29 de agosto de 1994. El mismo está descripto en el párrafo 50 de la Sentencia, que señala que ese día un hombre que prestaba seguridad a la señora Villaseñor fue retenido, agredido e indagado sobre actividades de la Jueza en causas judiciales, ocasión en la cual los captores profirieron amenazas de muerte contra ella y quienes vivían en su residencia.
10. En segundo término, el Tribunal entendió que no todos los señalamientos de hechos aludidos en el caso como “intimidatorios” podían, en sí mismos, considerarse indicaciones de hechos de esa naturaleza. Así, advirtió en la Sentencia que los hechos referidos eran de “muy variada índole” y que la Corte no podía “determinar si, en cada caso, las indicaciones aludidas describen hechos lícitos o ilícitos” (párrafo 80). Además, en los párrafos 85 y 86 de la Sentencia, descartó que pudiera concluir que, en sí mismos, fueran violatorios o intimidatorios actos señalados en el caso consistentes en presentaciones judiciales, actos de denuncia, artículos de prensa u otras formas de manifestación. Aunado a ello, en cuanto a señalamientos sobre hechos restantes, afirmó, en el párrafo 88 de la Sentencia, que “varios […] considerados en forma individual, podrían eventualmente ser actos ilícitos no relacionados con la actividad judicial, o hechos que no implican un delito, meros accidentes, manifestaciones sin fundamento o actos cometidos contra personas distintas a la Jueza o sus familiares”. Adicionalmente, el Tribunal expresó que no podía atribuir responsabilidad al Estado por la participación directa de agentes estales en los hechos (*cfr.* párrafo 100 de la Sentencia).
11. En tercer lugar, llama la atención que, pese a todo lo anterior, la Corte aseverase que el caso denotaba la indicación de “una sucesión o conjuntos de hechos que pueden estar relacionados y que cabe examinar como el señalamiento de una situación, que podría evidenciar la existencia de presiones externas respecto de la actividad judicial de la señora Villaseñor” (párrafo 89 de la Sentencia).
12. A la luz de lo expuesto, la conclusión precedente no puede ser sino meramente especulativa. Es decir, aunque no hubo base suficiente para concluir, respecto de varios hechos del caso, que pudieran tenerse como intimidatorios *per se*, se señaló que tal vez sí lo sean.
13. Ahora bien, en cuarto lugar debe destacarse que, en el marco de la conclusión precedente (“en el marco de esa situación”, en términos de la Sentencia), la Corte destacó que “se han hecho manifestaciones sobre actos que habrían implicado graves circunstancias de intimidación [, e]n particular, […] ante[riores a] septiembre [de 1994]” (párrafo 89 de la Sentencia). Aseveró también que hubo una “reiteración y continuidad de los hechos” que “se trató de una continuidad intimidatoria” (párrafo 90 de la Sentencia).
14. A efectos del entendimiento aludido, la Corte tuvo en cuenta el contexto del caso, como surge del párrafo 89 de la Sentencia. A su vez, teniendo en cuenta tales consideraciones, luego el Tribunal afirmó que el Estado debía investigar, al menos, “señalamientos sobre hechos anteriores al 1 de septiembre de 1994” (párrafo 113 de la Sentencia).
15. Aquí difiero pues, por los motivos ya expuestos (*supra* párrafos 15 a 20 de este voto) el contexto no podía ser útil a efectos de derivar conclusiones concretas sobre los hechos o sobre el deber de investigar.
16. El hecho de 29 de agosto de 1994 (descripto *supra*, en el párrafo 23 de este voto) resultó, a mi entender, el único hecho debidamente acreditado que, por sus propias características, resultaba intimidatorio de forma evidente y relacionaba tal intimidación con la actividad judicial de la señora Villaseñor.
17. Respecto de este hecho sí cabe el deber de investigar, así como advertir su particular conexión, en el caso, con el deber de garantía. En efecto, en la medida que el hecho denotaba un riesgo existente, el cumplimiento adecuado de la obligación de investigar pudo contribuir, de acuerdo a los resultados que obtuviere, a hacer desaparecer el riesgo, o al menos lograr su disminución.
18. *Obligación de investigar respecto a denuncias, así como a circunstancias posteriores a septiembre de 1994*
19. Sentado lo anterior, debe notarse que la Corte pareció afincar la obligación de investigar en el caso no solo respecto al hecho de 29 de agosto de 1994 (y hechos anteriores a septiembre de ese año), sino también respecto a circunstancias posteriores. En ese sentido, la Corte expresó, en el párrafo 113 de la Sentencia, que

el Estado debía efectuar acciones respecto de actos de denuncia que fueron realizados, distintos a meras comunicaciones o exposiciones de información. Tales denuncias comprenden, desde ya, las de julio de 2005 y diciembre de 2007, que Guatemala acepta haber recibido […]. Además, surge de los hechos que autoridades estatales señalaron que la señora Villaseñor hizo una denuncia antes del 28 de julio de 1994; que se inició un proceso respecto al hombre hondureño que en enero de 1996manifestó conocer un plan para asesinar jueces; que el 10 de febrero de 1997 la señora Villaseñor hizo dos denuncias, y que el 14 de noviembre de 2001 se ordenó una “exhaustiva investigación” sobre presuntas “amenazas” contra la señora Villaseñor por parte de militares […].

1. Luego la Corte advirtió que no consta actividad de investigación respecto a la denuncia anterior al 28 de julio de 1994, las dos denuncias de febrero de 1997 y la investigación ordenada el 14 noviembre de 2001 (*cfr.* párrafo 118 de la Sentencia). Además, constató que no fue diligente ni se llevó a cabo en un plazo razonable la investigación sobre la denuncia de julio de 2005 (párrs. 120 a 122 de la Sentencia).
2. La Corte, por ello, concluyó que “Guatemala no investigó de modo efectivo hechos del caso” (párrafo 126 de la Sentencia), y resaltó que “el Estado debía indagar el origen de los actos de intimidación[ y] no cumplió este deber pues no investigó hechos anteriores a septiembre de 1994 de evidentes implicancias en la situación de riesgo de la señora Villaseñor […]. Aunado a ello, tampoco dio respuesta a presentaciones que la señora Villaseñor efectuó en 1997, ni desarrolló acciones efectivas en otros casos, en que, en 2001 y 2005, las propias autoridades estatales consideraron pertinente desarrollar investigaciones” (párrafo 128).
3. Ahora bien, la consideración reseñada refiere un deber de “investigar” o “dar respuesta” que, a mi criterio, resulta meramente formal. Es decir, se colige que existe ese deber sólo por la prueba de que hubo algún tipo de denuncia u orden de investigación, más allá de los hechos que debían investigarse. Obsérvese que, como surge de los párrafos 92 y 93 de la Sentencia y otros relacionados con ellos: a) de la denuncia de 28 de julio de 1994 solo se tiene un conocimiento indirecto, a través de una constatación del Procurador de los Derechos Humanos, por lo que no es claro qué hechos fueron denunciado en esa oportunidad; b) las denuncias de febrero de 1997 refieren a actos que no fueron, en sí mismos, considerados intimidatorios por la Corte; c) algo similar puede decirse de la investigación ordenada en 2001, pues no consta que refiera a actos que la Corte considerase intimidatorios, y d) la denuncia de 2005 refiere a indicaciones sobre tres hechos, que habrían ocurrido en 2003 y/o 2005, cuyo carácter intimidatorio, en mi parecer, no resulta claro y que, en cualquier caso, no fueron considerados de tal modo por la Corte, que, como se expresó, solo manifestó que hubo circunstancias intimidatorias claras antes de septiembre de 1994.
4. La conclusión que, con base en estas circunstancias fácticas, adoptó la Corte sobre el deber de investigar resulta poco clara. Adviértase que la Sentencia (como se expresó en el párrafo 34 de este voto) señaló que el Estado “no investigó hechos anteriores a septiembre de 1994 de evidentes implicancias en la situación de riesgo de la señora Villaseñor” y, “[a]unado a ello, tampoco dio respuesta” a otras circunstancias, entre las que se encuentran las mencionadas (subrayado fuera del texto original).
5. Esta diferencia terminológica (cuyas posibles implicancias, reitero, no son claras en el texto de la Sentencia), parecería llevar a una distinción entre dos formas distintas de concebir la obligación de investigar: una, con asidero sustantivo, por la gravedad de los hechos que debían ser investigados (la referida, en el caso, a hechos anteriores a septiembre de 1994); la otra, con asidero sólo formal, basada en la existencia de actos de denuncia u órdenes de investigación, independiente de los hechos a los que tales actos se refiriesen.
6. A su vez, esta distinción podría tener correlato (no lo expresa en forma manifiesta la Sentencia), en los dos diversos modos de entender el fundamento de la obligación de investigar: como concreción de la obligación de garantía del derecho sustantivo, o como manifestación del derecho de “acceder a la justicia”.
7. No obstante, considero que, si la Corte hubiera querido hacer esta distinción, hubiera sido prudente explicarla en forma más acabada. En cualquier caso, más allá de lo anterior, entiendo que, no puede concebirse el derecho de “acceso a la justica” de modo puramente formal. Resultaría excesiva una concepción que lleve a entender que, por mandato del derecho internacional, los Estados no están obligados a investigar cualquier denuncia que se les formule, de modo independiente a la gravedad o verosimilitud de los hechos referidos en la presentación respectiva.
8. En síntesis, entiendo que el derecho de acceder a la justicia, en su faz correlativa a la obligación de investigar posibles violaciones a derechos humanos, no puede entenderse en forma puramente formal, desvinculada de los hechos que deben investigarse. El derecho de acceder a la justicia cobra sentido en tanto garantía de las personas para activar mecanismos estatales que permitan asegurar la vigencia efectiva de los derechos humanos. Por otra parte, analizando la cuestión desde el punto de vista de la obligación de garantía, no puede determinarse la responsabilidad internacional de un Estado por no investigar hechos que ni están plenamente acreditados ni es claro su carácter grave o lesivo de derechos humanos.
9. **Conclusión**
10. En conclusión, entiendo que el ya señalado hecho de 29 de agosto de 1994 era el único sobre el cual, dada la falta de investigación, cabía determinar la responsabilidad Estatal. Respecto a tal hecho y su falta de investigación, es procedente la afirmación de la Corte de que el incumplimiento del deber de investigar generó en la señora Villaseñor una situación de incertidumbre y angustia que afectó su integridad personal.

Humberto A. Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. De acuerdo al concepto adoptado a efectos de la decisión, expresado en la nota a pie de página 44 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Así, solo por citar algunos ejemplos relativos a casos decididos por la Corte en forma relativamente reciente, el deber de investigar se analizó: a) en el caso *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356), respecto a una masacre sucedida el 5 de octubre de 1995; b) en el caso *Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368), respecto de atentados directos contra la vida y la integridad personal, sucedidos entre julio y octubre de 1994, y c) en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371), respecto a actos de “tortura y violencia sexual” sucedidos a inicios de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 267. Entre ambas decisiones, la Corte se refirió a la obligación de investigar en múltiples oportunidades.**  [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.** [↑](#footnote-ref-4)
5. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 267. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 267. [↑](#footnote-ref-6)
7. De hecho, no parecen serlo: el “acceso a la justicia” es un derecho que opera, evidentemente, a efectos de impulsar acciones de garantía de otros derechos. Es decir, la idea de garantía del derecho sustantivo no es ajena al entendimiento del deber de investigar a partir de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. [↑](#footnote-ref-7)
8. Así, respecto al *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. la Corte dijo: “del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, en las circunstancias del presente caso, se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención” (*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 225). De modo más actual, en el caso *Luna López Vs. Honduras*, la Corte, en el capítulo relativo a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, indicó que el deber de investigar está dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos (párr. 153), y luego hizo el análisis respectivo bajo los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (párr. 154), normas que no determinó violadas (*cfr*, *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrs. 153 y 154). [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* **Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4***,* párr. 126, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* **Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4**párr. 126, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.**Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61 y 62, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* **Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4**,párrs. 129 a 146, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 244 a 249 y 319 a 321, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 43. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 143. En esa decisión, la Corte advirtió que hubo una “práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas”, que tenía un “*modus operandi* [propio] seguido por los autores [que] consistía en la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de detención, eventual traslado a un centro de reclusión, interrogatorio, tortura, procesamiento de la información obtenida, decisión de eliminación, eliminación física y desaparición de los restos, así como el uso de los recursos del Estado. En todo proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Dichas etapas no se presentaban necesariamente de manera consecutiva” (párrs. 50 y 49, respectivamente). Este ejemplo se brinda a efectos de notar la diferencia entre ese caso y el caso *Villaseñor*, en cuanto al detalle de las conductas propias del contexto y la constatación de su reiteración. No hubo, en el caso Villaseñor, un “patrón” que pudiera determinarse, sino un señalamiento contextual mucho más general. [↑](#footnote-ref-15)